JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 51 DE 2024

*"Por medio de la cual se modifica el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018"*

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2024

**Doctor**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General – Senado de la República

Respetado Secretario,

En mi calidad de congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley ***"Por medio de la cual se modifica el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018".***

Atentamente,

**JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA**
**Senador de la República**

**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**
**Senador de la república**

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2024, se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 51 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta y Julio Alberto Elías Vidal.

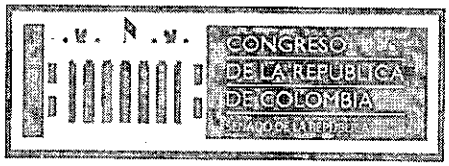


JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

# TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY N° 51 DE 2024

"Por medio de la cual se modifica el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** Modificar el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 *"Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*, garantizando que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tengan derecho a ocupar una curul adicional en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 25.** ***Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.*** Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul ***adicional*** en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

**Artículo 3. Recursos.** Autorícese a los municipios y departamentos para que destinen las partidas presupuestales que sean necesarias para garantizar los honorarios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

**JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA**
**Senador de la República**

**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**
**Senador de la república**

NADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 51 Acto Legislatívo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Jose Alfredo Gnecco Z.

Coautor: H.S. Julio Alberto Elías.

SECRETARIO GENERAL

JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**OBJETO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo modificar el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 *"Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*, garantizando que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tengan derecho a ocupar una curul adicional en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

- **Artículo 1:** Objeto.
- **Artículo 2:** Modificación al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.
- **Artículo 3:** Fuente de financiación de la iniciativa.
- **Artículo 4:** Vigencia.

**MARCO LEGAL**

Esta propuesta encuentra soporte legal en la Ley 5ta de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, específicamente en el artículo 6to, donde se contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y radicar proyectos de ley.

*"...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*1. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos entodos los ramos de la legislación..."*

En este mismo sentido, la Constitución Política en su artículo 40 ha sido enfática en que todo ciudadano tiene derecho a ser elegido dentro de las reglas legales establecidas. No obstante, al momento de ganar la elección al Concejo o la Asamblea y ceder su curul al segundo en votos de una elección uninominal, se vulnera este derecho.

*"...Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido..."*

De hecho, el candidato que fue elegido y que tuvo que ceder su curul se ve vulnerado en su derecho al trabajo, tal y como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política.

*"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Sumado a lo anterior, los partidos políticos también ven vulnerados los derechos establecidos en la Ley 130 de 1994 *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*, toda vez que la curul que habían alcanzado dentro del Concejo o Asamblea, debe ser cedida, lo que afecta directamente la representación del partido en la corporación pública.

**CONTEXTO GENERAL**

A través de la presente iniciativa, se busca proteger los derechos del candidato que fue elegido a Concejos Municipales y Asambleas Departamentales bajo las reglas establecidas en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia y del ciudadano que decidió apoyar a ese candidato. Tal como se encuentra establecido en el Estatuto de la Oposición, un ciudadano que aspiraba a una corporación pública y consigue la última curul de su territorio, es reemplazado por el segundo en votos en la elección de un cargo uninominal como lo son las alcaldías y gobernaciones.

Incluso, las propuestas con las que buscan obtener los votos son totalmente diferentes. El candidato al Concejo y la Asamblea se hace elegir mediante una propuesta de control político, mientras que el candidato a la alcaldía o gobernaciones, presenta un programa de gobierno que cuenta con inversiones que solo pueden materializarse desde el primer cargo de la administración departamental y municipal.

Adicionalmente, el elector que eligió un candidato para que lo representará en la corporación pública ve afectado su derecho de elegir libremente, toda vez que, las propuestas que decidió respaldar en las urnas se ven reemplazadas por las nuevas disposiciones del Estatuto de la Oposición.

**CONCEPTO 015391 DE 2022 - FUNCIÓN PÚBLICA**

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública[1], los Concejos Municipales son órganos de representación plural y de elección directa por la ciudadanía, más conocidas como corporaciones administrativas. En este sentido, y teniendo en cuenta el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las entidades descentralizadas que conforman la rama ejecutiva son los siguientes:

- Establecimientos públicos
- Empresas industriales y comerciales del Estado
- Las sociedades públicas y de economía mixta
- Superintendencias
- Unidades administrativas especiales
- Empresas sociales del Estado

Esto demuestra que los concejos municipales no hacen parte de esta categorización legal. Por lo tanto, el segundo en votos a una elección del ejecutivo, como lo es la alcaldía, no debería quitarle el puesto a un candidato que fue elegido a una corporación administrativa como lo es el Concejo Municipal.

Por esta razón, se puede afirmar que, los Concejos Municipales son corporaciones que ejercen funciones propias de la administración pública, pero no integran a la Rama Ejecutiva del poder público. Este aspecto debería ser tenido en cuenta a la hora de otorgar una curul adicional y no restarle un cupo a un candidato o partido político que bajo requisitos de ley ganó la elección.

**IMPACTO FISCAL**

Según la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL)[2] y el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, los honorarios tienen los siguientes valores:

| CATEGORÍA | VALOR 2022 | IPC | VALOR 2023 |
|---|---|---|---|
| **ESPECIAL** | $554.421 | 13.12% | $627.161 |
| **PRIMERA** | $469.766 | 13.12% | $531.399 |

[1] DAFP (2022) – Concepto 015391 - https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184940

[2] CONFENACOL, 2023 - https://confenacol.org/honorarios-2023/

| | | | |
|---|---|---|---|
| **SEGUNDA** | $339.555 | 13.12% | $384.105 |
| **TERCERA** | $272.376 | 13.12% | $308.112 |
| **CUARTA** | $227.854 | 13.12% | $257.748 |
| **QUINTA** | $182.558 | 13.12% | $206.510 |
| **SEXTA** | $138.653 | 13.12% | $156.844 |

*Fuente: CONFENACOL 2023.*

Adicionalmente, en los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. Mientras que, en los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

| CATEGORÍA | SESIONES ORDINARIAS ANUALES | SESIONES EXTRAORDINARIAS ANUALES |
|---|---|---|
| **ESPECIAL** | 150 | 40 |
| **PRIMERA** | 150 | 40 |
| **SEGUNDA** | 150 | 40 |
| **TERCERA** | 70 | 20 |
| **CUARTA** | 70 | 20 |
| **QUINTA** | 70 | 20 |
| **SEXTA** | 70 | 20 |

*Fuente: Elaboración Propia.*

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 66 de la Ley 136 de 1994 contempla que, las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

En este sentido, el costo de cada curul adicional, según la categorización del municipio y el hecho de que se realicen la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias permitidas por ley en una anualidad, es el siguiente:

| **COSTO ANUAL – CONCEJAL ADICIONAL** |
|---|

| | |
|---|---|
| **ESPECIAL** | $119.160.590 |
| **PRIMERA** | $100.965.810 |
| **SEGUNDA** | $72.979.950 |
| **TERCERA** | $27.730.080 |
| **CUARTA** | $23.197.320 |
| **QUINTA** | $18.585.900 |
| **SEXTA** | $14.115.960 |

*Fuente: Elaboración Propia.*

No obstante, los costos de cada curul adicional serán responsabilidad de la entidad territorial. Por esta razón, esta iniciativa autoriza a los municipios y departamentos para que destinen las partidas presupuestales que sean necesarias para garantizar los honorarios establecidos en la presente Ley.

**DIPUTADOS**

Según el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, la remuneración de los diputados por mes de sesiones es la siguiente:

| CATEGORÍA | REMUNERACIÓN |
|---|---|
| **ESPECIAL** | 30 SMLM |
| **PRIMERA** | 26 SMLM |
| **SEGUNDA** | 25 SMLM |
| **TERCERA Y CUARTA** | 18 SMLM |

*Fuente: Elaboración Propia.*

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, determina que las asambleas departamentales sesionarán durante 6 meses de manera ordinaria, distribuyendo el periodo de sesiones de la siguiente manera:

1. **Primer periodo:** Del 1° de enero posterior a la elección, al último día del mes de febrero.

Sin embargo, durante el segundo, tercer y cuarto año, las sesiones tendrán como primer periodo el 1° de marzo y el 30 de abril.

2. **Segundo periodo:** Del 1° de junio al 30 de julio
3. **Tercer periodo:** Del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Asimismo, los diputados podrán sesionar durante 3 meses al año de forma extraordinaria, siempre y cuando el gobernador realice la respectiva convocatoria.

En este sentido, la remuneración anual de los diputados según su categorización departamental, será la siguiente:

| CATEGORÍA | REMUNERACIÓN ANUAL (SMLM 2024*) |
|---|---|
| **ESPECIAL** | $351.000.000 |
| **PRIMERA** | $304.200.000 |
| **SEGUNDA** | $292.500.000 |
| **TERCERA Y CUARTA** | $210.600.000 |

*Fuente: Elaboración Propia.*

Dentro de este cálculo se tuvieron en cuenta 9 meses como remuneración anual, 6 meses de sesiones ordinarias y 3 meses de extraordinarias, así como también el salario mínimo fijado para 2024, esto con el fin de conocer el impacto fiscal más alto.

**BIBLIOGRAFÍA**


- Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*
- Ley 617 de 2000 *"Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".*
- Ley 2200 de 2022 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos".*
- Categorización de Departamentos, distritos y municipios – Contaduría General de la Nación - https://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-distritos-y-municipios
- CONFENACOL (2023) - Honorarios Concejales Vigencia 2023 - https://confenacol.org/honorarios-2023/
- DAFP (2022) – Concepto 015391 - https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184940

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 de la Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 51 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. José Alfredo Gnecco

coautor: Julio Elías Vidal

SECRETARIO GENERAL